

23

[PRIVADO] Radicación traslado pronunciamiento a las excepciones RAD
11001400307620190256100 CC 11442650

Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>

Vie 17/06/2022 1:43 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ladhy.garzon@gmail.com <ladhy.garzon@gmail.com>

Buen día

Señores juzgado 76 civil municipal

Envío pronunciamiento de excepciones del proceso en referencia:

Número del proceso: 2019-02561

Demandante: RF Encore SAS

Demandado: Luis Alejandro Silva CC 11442650

Cordialmente.



Julián Zárate Gómez

Abogado Sede Bogotá

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421 ext. 4013

Dir: Carrera 7 # 27-52 oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".



 Cobroactivo Salvamos Recursos	MEMORIALES
	Codigo:F043 - verificación:V01

124

CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	DYNAMIC	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señor:

JUEZ 76 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : RF ENCORE SAS
DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO CANO SILVA
RADICADO : 2019-02561

JULIAN ZARATE GOMEZ, Persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C No 1.032.357.965 y tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de abogado No 289.627 del C.S.J., actuando en el proceso de la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante del mismo me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda por parte del demandado representada por el curador Ad Litem **Lady Julieth Garzon Prieto**.

Se debe recalcar que la obligación acá demandada a la luz de lo preceptuado en el 422 del código general del proceso es una obligación clara, expresa y exigible, que constan en un documento y provienen del deudor, esto el titulo valor base de recaudo del proceso de la referencia fue firmado por el acá demandado y el mismo no se opone ni ataca la firma del pagare base de recaudo del proceso de la referencia, es más realiza aceptación de la obligación aquí pretendida.

Dejando esto en claro, me permito pronunciarme en los siguientes términos así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERA HECHO: Este pronunciamiento no guarda algún argumento jurídico, ya que hace relación a hechos facticos, pero no prueba lo dicho por él, en cuanto la parte demandante si aporta documento original en donde consta la firma del deudor, prueba más que sumaría para entender que el deudor efectivamente sostiene una deuda con **RF ENCORE SAS**, por lo que sus argumentos no deben ser tenidos en cuenta.

Ahora respecto de la mención que realiza la curadora respecto de la carta de instrucciones que no posee firma del deudor es menester mencionar que el pagare se es una unidad que se compone, y como lo puede visualizar el curador en el traslado de la demanda, el pagare

contiene los espacios en blanco y al respaldo contiene la carta de instrucciones por lo que se entiende que estos dos son una unidad y que la firmar el pagare también acepta la carta de instrucciones y muy certero es el artículo 622 del código de comercio:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Como se observa en la literalidad del artículo el código no exige que el deudor firme carta de instrucciones si no únicamente las instrucciones que haya dejado, por ello no es requisito formal que la carta de instrucciones provenga con la firma del deudor, ahora sobre el pronunciamiento de los códigos, son códigos de archivo y distinción para diferenciar el pagare de los demás, pero esto no ataca la individualidad del mismo, ni la estructura de este, por lo que no existe duda de la carta de instrucciones.

Ahora es importante mencionar que según la doctrina de la carga dinámica de la prueba y el primer inciso del artículo 167 del código general del proceso.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con lo que es deber de la parte probar que efectivamente la carta de instrucciones y el endoso aportado no son parte del pagare aportado, y es mi deber aclarar al despacho y al curador que si el pagare gozara de defectos formales muy clara es la instrucción que imparte el inciso segundo del artículo 430 del código general del proceso.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con todo esto vemos que los argumentos propuestos por la curadora no son en principio congruentes y en derecho oportunos, ya que no es la herramienta para discutir esta situación, y tampoco se encuentra lógica en sus argumentos.

128

AL HECHO SEGUNDO: La curadora informa que no le consta, que el capital plasmado dentro del pagare base de la ejecución no sea el real y para dar claridad a lo soportado en el pagare me permito adjuntar pantallazo del aplicativo SAB2 (aplicativo de la entidad RF Encore SAS) en donde podemos evidenciar el estado actual de la deuda, despejando así cualquier duda respecto de los valores debidos por el señor Luis Cano Silva.



Nro Identificación CC 11442650
 Cliente
 LUIS ALEJANDRO CANO SILVA

Portafolio
 COLPATRIA IV - BANCO
 Presentación

Express Ver

COLPATRIA IV - BANCO

A. Capital	18,724,293.47	
B. OtrosValores	42,133.27	
C. Capital + OtrosValores	18,766,426.74	(A+B)
D. Intereses	7,752,308.42	
SubTotal	26,518,735.16	(C+D)
E. Intereses RFN	37,606,671.99	
Total Intereses	45,358,980.41	(D+E)
Total Deuda Actual	64,125,407.15	(C+D+E)
Nro de Creditos	1	
	CR=1	

1 - Crédito Nro: 20756092740
 Cap: 18,724,293.47 Otros: 42,133.27
 Ints: 7,752,308.42 Ints RFN: 37,606,671.99

TOTAL DEUDA
 64,125,407.15

El curador continuo en la redundancia de sus argumentos es claro que el pagare y la carta de instrucciones constan en un documento único no es lógico argumentar este tipo de situaciones, cuando en la unidad del pagare se encuentra con los espacios en blanco y su carta de instrucciones.

AL HECHO TERCERO: Como se visualiza en el anterior grafico los intereses moratorios son pactados y liquidados bajo los lineamientos de la superintendencia financiera de Colombia.

AL HECHO CUARTO: Este hecho es tan claro que dentro del pagare se expresa que fecha de exigibilidad posee, tanto así que el numeral 2 del mandamiento de pago ordena el pago de los intereses moratorios a partir del 31 de octubre del 2019, por lo que no es razonable que el curador informe que este hecho no le consta.

AL HECHO QUINTO: Es apropiado informar que es una obligación clara y expresa y actualmente exigible, ya que en ninguno de los argumentos esgrimidos por el demandado ataca alguna de estas características, únicamente redondea su argumento sobre la carta de instrucciones el cual ya se derrumbó anteriormente.

RESPECTO DEL PAGARE: Es argumento que esgrima la curadora, esta en busca llevar a la idea de que no se realizaron las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones, pero revisando la información aportada dentro del proceso y dentro de este escrito se puede afirmar dos situaciones:

1. Que el señor Luis Cano Silva, efectivamente adeuda el capital de \$18.724.293,47 pesos a la entidad RF Encore SAS.
2. Que el pagare posee fecha de vencimiento el 30 de octubre 2019 y que la única obligación que adeuda el señor Luis Cano Silva es la acreencia identificada con numero # 20756092740 misma que esta relacionada dentro del pantallazo ya aportado.

Si el demandado considera que existe defectos formales, el código trae consigo las herramientas para atacar este tipo de situaciones como el ya nombrado artículo 430 del código general del proceso, con lo cual este no es el lapsus procesal para realizar pronunciamientos de esta índole.

Lo que hay por manifestar es que estamos presente ante todos los requisitos del artículo 621 del código de comercio en donde se expresa que:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) **La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

126

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Como se ve el pagare cumple con todos los requisitos para poder ser exigible, y no debe haber duda con la obligación que aquí nos llama.

Nuevamente la curadora emplea el argumento de que el pagare no especifica la el numero de obligación, cuando para el caso ya se entiende que el señor Luis Cano posee una obligación con la entidad RF Encore SAS.

RESPECTO DEL ENDOSO: Como bien lo explica el curador apoderado del deudor, informa que no es posible afirmar que el endoso este relacionado con el titulo valor, cuando dentro de el se relaciona que se a realizado una venta de cartera entre Banco Colpatria y RF Encore SAS por lo cual no se individualiza el endoso del titular, ahora es necesario aclarar que es deber de la parte probar sus supuestos de hecho y únicamente realiza pronunciamientos sobre el endoso.

También es necesario aclarar que bajo los principios del artículo 78 del código general del proceso, todos los actos y documentos aportados gozan de la presunción de buena fe y recalco que cualquier defecto formal debe ser atacado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 430 del código general del Proceso.

Ahora, para dar vía y una guía sobre la calidad de a la apoderada **NAYARA RUIZ BOLIVAR** quien firma el endoso, aporto poder brindado por Banco Colpatria a la doctora Nayara Ruiz Bolivar para dejar claro y exponer cual era su calidad al momento de la firma del endoso.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSION: Respecto de esta pretensión me permito informar que la carta de instrucciones no posee firma del deudor es menester mencionar que el pagare es una unidad que se compone, y como lo puede visualizar el curador en el traslado de la demanda, de los espacios en blanco y al respaldo la carta de instrucciones por lo que se entiende que estos dos son una **unidad** y que la firmar el pagare también acepta la carta de instrucciones y muy certero es el artículo 622 del código de comercio:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Como se observa en la literalidad del artículo el código no exige que el deudor firme carta de instrucciones si no únicamente las instrucciones que haya dejado, por ello no es requisito formal que la carta de instrucciones provenga con la firma del deudor, ahora sobre el pronunciamiento de los códigos, son códigos de archivo y distinción para diferenciar el pagare de los demás, pero esto no ataca la individualidad del mismo, ni la estructura de este, por lo que no existe duda de la carta de instrucciones.

Ahora es importante mencionar que según la doctrina de la carga dinámica de la prueba y el primer inciso del artículo 167 del código general del proceso.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con lo que es deber de la parte probar que efectivamente la carta de instrucciones y el endoso aportado no son parte del pagare aportado, y es mi deber aclarar al despacho y al curador que si el pagare gozara de defectos formales muy clara es la instrucción que imparte el inciso segundo del artículo 430 del código general del proceso.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con todo esto vemos que los argumentos propuestos por la curadora no son en principio congruentes y en derecho oportunos, ya que no es la herramienta para discutir esta situación, y tampoco se encuentra lógica en sus argumentos.

Nuevamente plasma esgrima la curadora que el pagare no cumple sus requisitos cuando, esta en busca llevar a la idea de que no se realizaron las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones, pero revisando la información aportada dentro del proceso y dentro de este escrito se puede afirmar dos situaciones:

1. Que el señor Luis Cano Silva, efectivamente adeuda el capital de \$18.724.293,47 pesos a la entidad RF Encore SAS.
2. Que el pagare posee fecha de vencimiento el 30 de octubre 2019 y que la única obligación que adeuda el señor Luis Cano Silva es la acreencia identificada con numero # 20756092740 misma que está relacionada dentro del pantallazo ya aportado.

Si el demandado considera que existe defectos formales, el código trae consigo las herramientas para atacar este tipo de situaciones como el ya nombrado artículo 430 del código general del proceso, con lo cual este no es el lapsus procesal para realizar pronunciamientos de esta índole.

informa que no es posible afirmar que el endoso este relacionado con el titulo valor, cuando dentro de el se relaciona que se a realizado una venta de cartera entre Banco Colpatria y RF Encore SAS por lo cual no se individualiza el endoso del titular, ahora es necesario aclarar que es deber de la parte probar sus supuestos de hecho y únicamente realiza pronunciamientos sobre el endoso.

También es necesario aclarar que bajo los principios del artículo 78 del código general del proceso, todos los actos y documentos aportados gozan de la presunción de buena fe y recalco que cualquier defecto formal debe ser atacado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 430 del código general del Proceso.

Ahora, para dar vía y una guía sobre la calidad de a la apoderada NAYARA RUIZ BOLIVAR quien firma el endoso, aporto poder brindado por Banco Colpatria a la doctora Nayara Ruiz Bolivar para dejar claro y exponer cuál era su calidad al momento de la firma del endoso.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Como ya se ha derribado el argumento propuesto por la curadora en la pretensión primera, no hay razones para no ejecutar el cobro de los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2019.

A LA TERCERA PRETENSION: Teniendo en cuenta que no hay argumentos válidos, para que ud señor juez continúe adelante con la ejecución, solicito que se rematen los bienes que se llegasen a embargar.

A LA CUARTA PRETENSION: Si debe haber condena en costas y gastos procesales ya que se exhibió que los argumentos de la curadora carecen de preceptos razonables, y con ello encontrase vencida en debate, por ello solicito señor juez se condene en costas a la parte demandada.

A LAS EXPECIONES:

- **EXCEPCIÓN DE MERITO O FONDO DE FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA**

Efectivamente el proceso se inicia por la demanda ejecutiva interpuesta por RF Encore SAS en contra del señor Luis Alejandro Cano Silva, también es cierto que la obligación es originada de Banco Colpatría, que Banco Colpatría endoso a favor RF Encore SAS con esto vemos clara la cadena de endosos dejando claro que RF Encore SAS tiene todas las capacidades legales para interponer la demanda y solicitar judicialmente el cobro de la acreencia en mora.

Me es importante referenciar que, dentro del mismo argumento plasmado, no hay ningún documento donde afirme que el endoso aportado no sea el del pagare aportado al despacho, por lo que es deber de la parte probar estos supuestos facticos, ya que los documentos aportados cuentan con todos los requisitos de ley y procedimentales que solicita nuestra codificación.

Ahora, si el curador desea proponer defectos formales contra del pagare, y soy reiterativo pero el artículo 430 es claro en solicitar por medio de recurso de reposición todos los defectos formales que posea el título báculo de la ejecución.

Como se informo en puntos anteriores se aporta poder de la señora Nayara Ruiz Bolívar donde se informa la calidad de apoderada especial del Banco Colpatría

PODER ESPECIAL

LUIS RAMÓN GARCES DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con NIT 860.034.594-1 establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa al presente, manifiesto por medio de este instrumento que confiero poder especial, amplio y suficiente a: **FREDDY ORLANDO ALFEREZ GODOY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.332.876 expedida en Bogotá, **GIUSSEPI AUGUSTO CAMPO GONZALEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.796.641 expedida en Bogotá, **WILMAR ANCIZAR MOYANO DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.693.629 expedida en Bogotá, **NAYARA RUIZ BOLIVAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 35.427.333 expedida en Zipaquirá, **WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.512.854 expedida en Bogotá, **MONICA TATIANA TELLEZ LUDWING**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.375.353 expedida en Bogotá, **JUDITH JOHANA AGUILERA LADINO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.160.652 expedida en Bogotá, **JOSE MIGUEL CUBILLOS RAMIREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.312.627 expedida en Bogotá, **MARIA CRISTINA GARCIA TARQUINO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39.700.594, expedida en Bogotá, **ANA PRACEDIS SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.240.706, expedida en San Jose del Guaviare, **DEYBER RICARDO YEPÉS JIMENEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.697.438, expedida en Bogotá, **RICARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OLIVARES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.757.488, expedida en Bogotá, **DANIELA PATRICIA CONTRERAS VELANDIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.540.417, expedida en Bogotá, **DIANA VICTORIA RÓZO TRIVIÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.099.299, expedida en Bogotá y a **RAUL ARAUJO ORTEGA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.021.946, expedida en Bogotá, para que endose(n) en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento cada uno de los pagarés que hacen parte del contrato de compraventa de créditos suscrito el 20 de Agosto de 2015, a favor de **RF ENCORE SAS**.

Con esto no debe haber dubitación sobre la calidad y la facultad de endosar a favor del Banco Colpatría.

• **EXCEPCIÓN DE MERITO O FONDO DE INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Esta excepción esta llamada al naufragio, ya que dentro de todo el escrito aportado por la curadora ha hecho referencia a la inexistencia de la carta de instrucciones o defectos dentro de la carta de instrucciones y como se ha venido derrumbando este argumento, no guarda si quiera razón, ya que dentro de la misma unidad del pagare se encuentra siendo uno solo, y en el escrito del curador, se observa como informa que la carta de instrucciones viene en un anexo, situación que no es cierta, ya que el pagare a su respaldo contiene la carta de instrucciones, situación que subsana y destruye cualquier duda que se posea respecto de la carta de instrucciones, no hay razón en tener en cuenta esta excepción.

• **EXCEPCIÓN DE MERITO O FONDO GENERICA:**

Es de recordar que dentro de los procesos ejecutivos no es posible aplicar la excepción genérica ya en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: “En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Con todo esto se da luz que no existe razón en solicitar excepciones genéricas dentro de esta clase de procesos.

PETICION ESPECIAL.

Al no haberse probado ninguna excepción y ningún argumento de la curadora, no debe hallarse razón en absolver al deudor de su acreencia, cuando ya se ha probado de manera contundente que el señor Luis Alejandro Cano Silva, posee una deuda con la entidad RF Encore SAS cesionario de Banco Colpatría.

Me permito probar, lo dicho y sustentando dentro del presente escrito bajo las siguientes.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes documentales:

- Pantallazo del aplicativo SAB2 En donde se referencia el saldo capital y los saldos debidos por el deudor Luis Alejandro Cano Silva.



MEMORIALES

Codigo:F043 - verificación:V01

- Aporto scan del poder de la doctora Nayara Ruiz Bolivar en donde se identifica su calidad de apoderada especial del Banco Colpatría.

Atentamente;

JULIAN ZARATE GOMEZ
C. C. No 1.032.357.965
T.P 289.627 de C.S. de la Judicatura
Julian.zarate@cobroactivo.com.co

Carrera 7 # 27-52 oficina 402
Edificio Victoria
Teléfono: 7451421
e-mail: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
www.cbroactivo.com.co
(Bogotá-Colombia)

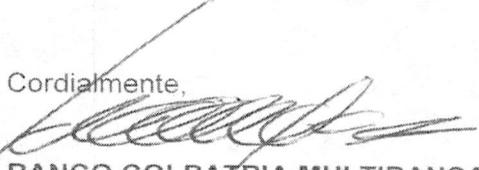
PODER ESPECIAL

LUÍS RAMÓN GARCES DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, con NIT 860.034.594-1 establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa al presente, manifiesto por medio de este instrumento que confiero poder especial, amplio y suficiente a: **FREDDY ORLANDO ALFEREZ GODOY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19.332.876** expedida en Bogotá, **GIUSSEPI AUGUSTO CAMPO GONZALEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80.796.641** expedida en Bogotá, **WILMAR ANCIZAR MOYANO DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.693.629** expedida en Bogotá, **NAYARA RUIZ BOLIVAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **35.427.333** expedida en Zipaquirá, **WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80.512.854** expedida en Bogotá, **MONICA TATIANA TELLEZ LUDWING**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.032.375.353** expedida en Bogotá, **JUDITH JOHANA AGUILERA LADINO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **53.160.652** expedida en Bogotá, **JOSE MIGUEL CUBILLOS RAMIREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19.312.627** expedida en Bogotá, **MARIA CRISTINA GARCIA TARQUINO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **39.700.594**, expedida en Bogotá, **ANA PRACEDIS SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **41.240.706**, expedida en San Jose del Guaviare, **DEYBER RICARDO YEPÉS JIMENEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.697.438**, expedida en Bogotá, **RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVARES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.757.488**, expedida en Bogotá, **DANIELA PATRICIA CONTRERAS VELANDIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.030.540.417**, expedida en Bogotá, **DIANA VICTORIA RÓZO TRIVIÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **53.099.299**, expedida en Bogotá y a **RAUL ARAUJO ORTEGA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80.021.946**, expedida en Bogotá, para que endose(n) en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento cada uno de los pagarés que hacen parte del contrato de compraventa de créditos suscrito el 20 de Agosto de 2015, a favor de **RF ENCORE SAS**.

Los números de identificación de cada uno de los créditos que conforman el Portafolio mencionado y que se documentan en los pagarés en relación con los cuales se otorga la facultad de endoso en propiedad y sin responsabilidad, se relacionan en el Contrato de compraventa de créditos suscrito el 20 de Agosto de 2015.

Los apoderados especiales quedan facultados para actuar de manera separada y realizar todos los actos que se requieran para realizar los endosos indicados y a favor de **RF ENCORE SAS**.

Cordialmente,


BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT 860.034.594-1

30

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaría 23 del círculo de Bogota, se PRESENTO

GARCES DIAZ LUIS RAMON

Identificado con: C.C. 79542604

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 09/09/2015 h76btybv7v7v56



HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 09/09/2015

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

GARCES DIAZ LUIS RAMON

Identificado con: C.C. 79542604



h76btybv7v7v56

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



SAB22
 Nro Identificación CC 11442550
 Cliente
 LUIS ALEJANDRO CANO SILVA

Busqueda de Clientes en Colombia
 Portafolio
 COLPATRIA IV - BANCO
 Presentacion
 Express

COLPATRIA IV - BANCO

A. Capital	18.724.293,47
B. OtrosValores	42.133,27
C. Capital + OtrosValores	18.766.426,74 (A+B)
D. Intereses	7.752.308,42
SubTotal	26.518.735,16 (C+D)
E. Intereses RFN	37.606.671,99
Total Intereses	45.358.960,41 (D+E)
Total Deuda Actual	64.125.407,15 (C+D+E)
Nro de Creditos	1 CR=1

1 - Crédito Nro: 20756092740
 Cap: 18.724.293,47 Otros: 42.133,27 **TOTAL DEUDA**
 Ints: 7.752.308,42 Ints RFN: 37.606.671,99 64.125.407,15

Asesor Encargado (Cierres)
 Alcira Mahecha Florez-cobro Activo Judi (No Registra)
 Asesor Encargado (Mantenimiento)

Información de la deuda del Cliente

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02561

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1, art. 443 C.G.P.).

Por secretaría, publíquese el escrito de formulación de excepciones de mérito en el microsito del juzgado.

Téngase en cuenta que el extremo demandante se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos por el ejecutante (fls. 123-130).

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-129 de 9 de agosto de 2022.